



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/264/2021 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Resultan improcedentes los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución bajo el título "Tercero. Presupuesto de Improcendencia".-----

**SEGUNDO.** Resulta parcialmente fundado pero inoperante el primero de los agravios, ordenándose a las autoridades responsables en el estado de Puebla a fin de coadyuvar con la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenándose publicar con inmediatez en los estrados oficiales físicos y electrónicos un extracto del presente agravio para los efectos legales a que haya lugar, expuestos en la presente resolución bajo el título "Séptimo. Estudio de fondo". Una vez hecho lo anterior, deberá notificar su cumplimiento a esta Comisión en un plazo que no excede las 12-doce horas.

**TERCERO.** Resultan infundados e inoperantes el resto de los agravios vertidos por el actor.-----

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación [victor.edgar.leon@hotmail.com](mailto:victor.edgar.leon@hotmail.com) y [consejoestatal.pan1@gmail.com](mailto:consejoestatal.pan1@gmail.com); NOTIFÍQUESE por oficio a las Autoridades Responsables; NOTIFÍQUESE al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado en la sentencia identificada con el alfanumérico SCM-JDC-2239/2021 Y ACUMULADO, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
**EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-2239/2021 Y ACUMULADO.**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/264/2021

**ACTOR:** RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO E HILDA ARACELI LIMÓN GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRO.

**ACTO IMPUGNADO:** LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

**Ciudad de México, a 04 de octubre de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO E HILDA ARACELI LIMÓN GONZÁLEZ en contra de “LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA...” del cual se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la autoridad responsable



en fecha 17 de septiembre de 2021, quien remitió las constancias a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, una vez concluido el estudio se ordenó dentro de la resolución identificada con el alfanumérico SCM-JDC-2239/2021 y ACUMULADO, el reencauzamiento mediante oficio número SCM-SGA-OA-2669/2021 recibido por la Comisión de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2021; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

1. El día 07 de agosto de 2021, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, nombró a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN, siendo estos los siguientes:

| COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL CEN<br>2021 |            |
|---|------------|
| NOMBRE  | CARGO      |
| Gonzalo Altamirano Dimas                                      | PRESIDENTE |
| Lizbeth Mata Lozano   | INTEGRANTE |
| José Espina Von Roehrich                                      | INTEGRANTE |
| Noemí Berenice Luna Ayala                                     | INTEGRANTE |
| Julio Castillo López  | INTEGRANTE |
| Paulina Rubio Fernández                                       | INTEGRANTE |
| Manuel Gómez Morín Martínez Del Río                           | INTEGRANTE |

2. El día 12 de agosto de 2021, fue instalada mediante sesión la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.



3. El día 12 de agosto de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el “**ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024**”, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CEN/SG/02/2021**”, visible en la liga electrónica como <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/1628790430CEN SG 02 2021 ACCIONES AFIRMATIVAS CDES.pdf>
4. El 20 de agosto de 2021, fue publicada en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN del PAN la convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2021-2024. Lo anterior visible en la liga electrónica: <http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>.
5. El día 21 de agosto de 2021, fue convocado por medios electrónicos la primera sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
6. El día 22 de agosto de 2021, fue celebrada primera sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
7. El día 25 de agosto de 2021, fue convocado por medios electrónicos a sesión a celebrarse el día 26 de agosto de 2021.



8. El día 26 de agosto de 2021, fue celebrada sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
9. El día 13 de septiembre de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Puebla, "LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMOSG/396/2021", visible en la liga electrónica oficial <https://panpuebla.org/wp-content/uploads/2021/09/AUTORIZACION.pdf>
10. El 17 de septiembre de 2021, fueron presentados ante la Autoridad Responsable los juicios señalados en el proemio.
11. El 30 de septiembre de 2021, fue remitido **turno** por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del expediente al rubro indicado.

## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/264/2021**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende comparecencia de militantes.

**4. Cierre de Instrucción.** El 04 de octubre de 2021, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes,



teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Al encontrarnos en período electoral interno por la renovación de la Dirigencia Nacional y de conformidad con la Convocatoria de fecha 20 de agosto de 2021, publicada en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN del Partido Acción Nacional para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2021-2024, visible en la liga electrónica:

<http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf> de conformidad al numeral 09, son considerados **todos los días y horas como hábiles**, para efectos de todos los actos intrapartidarios obligatorios que se derivan de ella, tal como lo es, la aprobación de los integrantes de las Comisiones Organizadoras Electorales, Comisiones Auxiliares Electorales, su respectiva integración, entre otros, por ser entes correlacionadas al proceso electoral. Mismo que encuentra



armonía jurídica con el numeral 07 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral establece: "Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas".

Por tanto, al quedar establecido lo anterior, resulta innecesario transcribir en los párrafos que nos preceden, y asentamos que el estudio de los agravios será realizado en atención a los períodos de temporalidad y plazo anteriormente referido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA..."

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRO.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.**

**1** Por cuanto hace al capítulo intitulado "hechos" narrados por el actor, realiza una serie a su juicio de hechos descriptivos, narrando como agravio la suplantación de identidad de consejeros y por ende, falta de quórum en



la sesión respectiva, sin embargo, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, observa y afirma que los mismos se tratan de **hechos no propios**, limitándose el actor a adjuntar algunas impresiones en copia simple (que por su naturaleza son imperfectas) de actos que presuntamente corresponden a militantes con calidad de consejeros estatales con las cuentas electrónicas **@pacomotaq**, y, **@mbg\_carranco**, de **las cuales no de desprende agravio alguno**, toda vez que, las personas que son señaladas no forman parte del presente juicio de inconformidad ni adjuntan testimoniales u otras pruebas a fin de ser sujetas a estudio, aunado a que **carence de firma autógrafa** de los mismos, por tanto violenta el contenido del numeral 9 inciso g) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de procedibilidad de los medios de impugnación. Máxime que resulta imposible darles el valor probatorio pleno por los criterios establecidos en el derecho electoral en relación al capítulo de pruebas técnicas.

Aunado a ello, esta autoridad intrapartidaria no le reconoce a las "cuentas electrónicas" narradas en el capítulo de "hechos" la calidad de actor, autoridad responsable ó tercero, afirmación la anterior porque violenta flagrantemente el contenido del artículo 12 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; resultando aplicable el criterio jurisprudencial, que a continuación se enuncia:

Décima Época Núm. de Registro: 2018190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito REITERACIÓN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Materia(s): Jurisprudencia (Civil)

Tesis: VI.2o.C J/30 (10a.)

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial **tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda**, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se



especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, **ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar**, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda.

Por lo anterior, no se satisfacen los requisitos de procedencia y por ende, se da la improcedencia que actualiza de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, **sin analizar el fondo del asunto**, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la



inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que **daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento** y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

2 Por cuanto hace específicamente al agravio número 1-uno promovido y signado por el C. RUBEN DARÍO CHACÓN AGUAYO, intitulado “ PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ ESTATAL, DADO QUE SE INTEGRAN CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024, EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, NO



OBSTANTE, DICHOS CRITERIOS VIOLAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16, 35 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... INTEGRANDO LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LAS CUALES HABRÁ RENOVACIÓN EN 29 DE ESTAS...BAJO EL CRITERIO DE 3 BLOQUES CON EL SIGUIENTE NÚMERO DE ESTADOS, BLOQUE MAYOR, 9 ESTADOS; BLOQUE INTERMEDIO, 10 ESTADOS Y BLOQUE MENOR, 10 ESTADOS..."; al respecto, es una obligación de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, 116 fracciones II y IV, así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, procedemos a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dando cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:



"Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." ((ENFASIS AÑADIDO))

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
  - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento..." ((ENFASIS AÑADIDO)).



De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al publicarse el **ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024**, por lo que, es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por ello, es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:

|   |   |
|---|---|
| Fecha en la que se publicó en estrados físicos y electrónicos el Acuerdo<br><b>CEN/SG/02/2021</b> | <b>12 de agosto de 2021</b>   |
| <b>LIGA ELECTRONICA</b>   | <a href="https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/1628790430CEN SG 02 2021ACCIONES AFIRMATIVAS CDES.pdf">https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/1628790430CEN SG 02 2021ACCIONES AFIRMATIVAS CDES.pdf</a> |
| Fecha en que promueve el medio impugnativo  | <b>17 de septiembre de 2021</b>   |
| Período de extemporaneidad  | <b>35 días</b>  |



Se deja a la vista la cédula de publicación respectiva,

-----  
**CÉDULA**  
-----

Siendo las 12:00 horas del día 12 de agosto de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2021-2024**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CEN/SG/02/2021.**

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

-----  
**DOY FE.**



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA  
SECRETARIO GENERAL.

Expuesto lo anterior y de las constancias que obran en autos se desprende que el actor presentó juicio de inconformidad de manera extemporánea el



día 17 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con cuatro días para impugnar el acto lesivo, que señala es el acuerdo número **CEN/SG/02/2021**, esto a partir de que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados electrónicos de la página oficial del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo el 12 de agosto de 2021, por tanto, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo, sin embargo, el Acuerdo **CEN/SG/02/2021** quedó firme, para los efectos que señala, el **día 17 de agosto de 2021**.

Una vez que quedó **firme** el Acuerdo **CEN/SG/02/2021** intitulado “ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024”, la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma, identificando de manera errónea en la narrativa de su agravio con fecha distinta a la publicación real, puesto que lo fundamenta reiteramos de manera equívoca en una presunta convocatoria identificada con el alfanumérico SG/396/2021, sin embargo, **el acuerdo de origen que contiene las tablas de información de las 32 entidades federativas, los bloques de competitividad y cada una de las citas narradas en el presente agravio por**



el actor, corresponden en su totalidad al Acuerdo identificado con el número CEN/SG/02/2021, que en su parte medular establece lo siguiente:

**"PRIMER BLOQUE.** En este bloque conformado por 9 Estados se determina bajo los parámetros ya expuestos que quedará integrado por 5 donde las convocatorias para la renovación del correspondiente Comité Directivo Estatal serán mixtas, es decir, podrán registrarse, participar y ser electos o electas militantes de cualquier género, mientras que en 4 de ellos se aplicara la acción afirmativa o reserva de género, donde las convocatoria serán dirigidas exclusivamente para que puedan registrarse, participar y ser electa mujeres.

**SEGUNDO BLOQUE.** En este bloque conformado por 10 Estados se determina bajo los parámetros ya expuestos que quedará integrado por 5 donde las convocatorias para la renovación del correspondiente Comité Directivo Estatal serán mixtas, es decir, podrán registrarse, participar y ser electos o electas militantes de cualquier género, mientras que en 5 de ellos se aplicara la acción afirmativa o reserva de género, donde las convocatoria serán dirigidas exclusivamente para que puedan registrarse, participar y ser electa mujeres.

**TERCER BLOQUE.** En este bloque conformado por 10 Estados se determina bajo los parámetros ya expuestos que quedará integrado por 5 donde las convocatorias para la renovación del



correspondiente Comité Directivo Estatal serán mixtas, es decir, podrán registrarse, participar y ser electos o electas militantes de cualquier género, mientras que en 5 de ellos se aplicara la acción afirmativa o reserva de género, donde las convocatoria serán dirigidas exclusivamente para que puedan registrarse, participar y ser electa mujeres.

Debido a lo anterior, las convocatorias que se emitan para participar en el proceso de renovación de los órganos Intrapartidistas en los Estados, podrán ser aprobadas por los órganos nacionales competentes, siempre y cuando se cumpla con los criterios establecidos en las consideraciones que anteceden...

#### A C U E R D O.

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueban las acciones afirmativas tendentes a garantizar la paridad de género horizontal y vertical en la renovación de los Comités Directivos Estatales que se renovaran para el periodo 2021-2024, de conformidad con lo siguiente:

- 1) Para dar cumplimiento a la paridad vertical, se aprueba que la Presidencia y la Secretaría General de los **Comités Directivos Estatales recaiga en géneros distintos.**



**2)** Para dar cumplimiento a la paridad horizontal, se reservan los estados de **Morelos, Campeche, Puebla, Sinaloa, Oaxaca, Zacatecas, Michoacán, Colima, Tlaxcala, Hidalgo, Baja California Sur, San Luis Potosí, Jalisco y Tabasco**, para que, en el registro de candidaturas a la Presidencia, únicamente puedan contender personas del género femenino. ..."

Dicha determinación intrapartidista acorde a lo establecido el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, inciso i) de los Estatutos Generales y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, todos del Partido Acción Nacional, cuya determinación recae de forma única al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por tanto corresponde a los órganos estatales acatar dicho acuerdo.

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de "conocer" el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes en calidad de militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Como puede apreciarse, el **"ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN**



DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024", se le dio la publicidad de ley y la actora señala conocer el acto y sus efectos, visible en la página oficial; no pasa desapercibido para quienes ahora impugnan, que no se controvierte la publicación del acto impugnado, y como se desprende del escrito de demanda, la actora reconoce expresamente la publicidad del acto impugnado, por lo que es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

**"Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

**Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.**

**Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.**



**Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.**

**((ENFASIS AÑADIDO))**

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que, no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser



presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señal la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que se aprecia la extemporaneidad de conformidad:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**



**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento **o que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/991, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa



manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos ((ÉNFASIS AÑADIDO))

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el 12 de agosto de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 13 de agosto al 16 de agosto del presente año, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de **los cuatro días** contados a partir del día siguiente a la notificación.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la multicitada causal de improcedencia



señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden. Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012<sup>2</sup>, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

**3** Se desprende como agravio del actor el indebido procedimiento: "...falta de legalidad y certeza, ... al existir falta de quórum legal para sesionar válidamente, ...por tanto deberá decretarse la nulidad así como la falta de eficacia... las providencias carecen de fundamentación y motivación dado que no hacen referencia en sus resultados a la sesión de consejo de fecha 22 de agosto de 2021, la cual guarda relación directa con la sesión de fecha 26 de agosto de 2021... y un agravio más donde afirma la existencia de falta de personalidad o legalidad del nombramiento del C. JESÚS CHRISTIAN GILEZ CARMONA...", tenemos que esta autoridad intrapartidista se encuentra **impedida** para conocer el presente agravio toda vez que, mediante resolución ordenada por la **SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-1978/2021 Y ACUMULADOS**, esta Comisión, estudió y analizó el principal agravio LA CONVOCATORIA, DESARROLLO, ACUERDOS Y RATIFICACIÓN DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADA EN EL ESTADO DE PUEBLA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2021, por tanto, al emitir resolución Intrapartidaria bajo número **CJ/JIN/257/2021**, deviene de **cosa juzgada**, en atención a lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se



promueve juicio ciudadano debe de ser considerado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

**e) Que sean considerados como cosa juzgada...”.**

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, la cosa juzgada por su parte puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.



La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad, esta Comisión de Justicia votó de manera definitiva y unánime el expediente **CJ/JIN/257/2021** en el cual, se observa una identidad de actor, acto impugnado y agravios comparado con el presente ocreso analizado, mismo que se encuentra publicado en estrados electrónicos de esta Comisión.

La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica y señala al Código Civil, como de aplicación "supletoria" y establece las modalidades derivadas de la "cosa juzgada", véase:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las



relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las



partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** ((ENFASIS AÑADIDO))

**COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con



las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, **la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.** ((ENFASIS AÑADIDO))

Luego entonces, jurídicamente hablando se tiene por cubierto el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, toda vez que, si bien no alcanzó sus pretensiones, estas si fueron analizadas por este órgano jurisdiccional emitiéndose la resolución correspondiente, por lo tanto, es que



debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de cosa juzgada por eficacia directa.

Lo anterior bajo la lógica que el volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por esta Comisión de Justicia equivaldría a abrir una segunda instancia interna en donde solo hay una, así como el de generar un segundo momento procesal para impugnar la sentencia primigenia **CJ/JIN/257/2021**, lo cual iría contra el principio de definitividad, dejándose así libre la potestad del actor de impugnar nuestra resolución ante la autoridad correspondiente, máxime que en su relatoría el actor es omiso en señalar agravios o consideraciones de derecho en contra de dicha resolución. Sirve como criterio orientador la tesis XI.1°.C.3. K(10a.) la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

**COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál



procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, **ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.**

**4** En relación al agravio donde afirma el actor que: "la ratificación que en su oportunidad realizó el Comité Ejecutivo Nacional de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la Comisión Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/392/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, al efecto, resulta imposible para esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional pronunciarse respecto al fondo del agravio, pues resulta extemporáneo.

Afirmación la anterior, en virtud que la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el 03 de septiembre de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 04 de septiembre al 07 de septiembre del presente año (recordemos que todos los



días y horas son hábiles al encontrarnos en proceso electoral interno) atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación y el actor promueve el medio en fecha 17 de septiembre de 2021; Resulta aplicable mutatis mutandis, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012 , sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN", así como los criterios asentados en los párrafos que nos anteceden, por ende, omitiremos su transcripción.

**5** Sigue afirmando el actor que, le causa agravio la instalación de la Comisión Organizadora Electoral, de fecha 05 de septiembre de 2021, solicitando la revocación y sus efectos; al efecto, resulta imposible para esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, pronunciarse respecto al fondo del agravio, pues resulta extemporánea su interposición; Ello porque la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el 05 de septiembre de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 06 de septiembre al 09 de septiembre del presente año



(recordemos que todos los días y horas son hábiles al encontrarnos en proceso electoral interno) atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación y el actor recordemos que promueve el presente medio el día 17 de septiembre de 2021; Resulta aplicable mutatis mutandis, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012 , sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN", así como los criterios asentados en los párrafos que nos anteceden, por ende, omitiremos su transcripción.

#### **CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad, reencauzado por mandato de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo expediente número SCM-JDC-2239/2021 y acumulado.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



**c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

**e) Acumulación:** Esta fue mandatada mediante proveído la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo expediente número SCM-JDC-2239/2021 Y ACUMULADO, por tanto, se acata y se cumplimenta.

#### **QUINTO. – CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las



circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonadamente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS". [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.



La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.

Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la



simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

Establecidos los parámetros anteriores sobre la fundamentación y motivación suficiente que debe contener todo acto de autoridad, se procede a analizar el acuerdo impugnado.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS.**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

**SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.** Por cuanto hace a los agravios narrados y signados por ambos actores.

Al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los



examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, **lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar



una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio de los mismos.

**1** Señala el actor que le causa agravio “LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/396/2021...” menciona que se violentan los principios de certeza y legalidad, al efecto, de una simple lectura se observa que el actor realiza las siguientes acotaciones de errores en la publicación de la convocatoria multicitada, en resumen consisten en:

- Que la convocatoria señala como fecha de publicación en el diario oficial de la federación de los estatutos generales el 26 de abril de 2017, debiendo ser la correcta el 28 de agosto de 2027;
- Que la convocatoria señala los incisos d) y f) del artículo 12 de los estatutos generales, y a su dicho lo correcto debe ser inciso c) y e) del artículo 12, numeral 1 de los mismos.
- Que se transcribe de forma incompleta el numeral 6 con una puntuación distinta, es decir, cambia (.) punto por (,) coma.

Expuesto lo anterior, afirmamos que se trata de un error mecanográfico de transcripción que no afecta en lo trascendental el contenido de la convocatoria, puesto que militantes, órganos electorales, autoridades



electorales y autoridades intrapartidarios reconocen como públicos los estatutos y reglamentos vigentes, por tanto una fecha, un inciso o una puntuación no cambia ni altera el contenido fundamental de los requisitos que garantizan una contienda democrática sin limitaciones más que las expresamente contengan las propias leyes en materia electoral; por tanto, resulta lógico el error involuntario, pero no menos cierto es, que dicho error no violenta los principios rectores del derecho electoral, por tanto, persiste el principio de certeza jurídica, por tanto, resulta **parcialmente fundado pero inoperante** el error mecanográfico de poca importancia.

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional intrapartidista puede corregir oficiosamente cualquier error, que a través de ello pueda permitir la procedencia del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, debiendo señalarse con su denominación correcta, en virtud de que no se deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, y para un acceso a la justicia y a un recurso efectivo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, con apoyo en la Tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCO IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas



podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, **así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia**, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, **evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular** en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

Y la tesis de jurisprudencia 133/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, registro 192836, del rubro y texto siguientes:

**"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.** Siendo el dictado de las



sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa



por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, **el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.**".



Razón por la cual, conforme a las jurisprudencias invocadas, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional subsana los errores de la convocatoria en comento, por lo que, se modifica la parte no trascendental, debiendo quedar de la siguiente manera:

**DICE: "TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 5:  
... ESTATUTOS: ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL  
EXTRAORDINARIA Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EL 26 DE ABRIL DE 2017..."**

**DEBE DECIR: "TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.  
ARTÍCULO 5: ... ESTATUTOS: ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA  
NACIONAL EXTRAORDINARIA Y PUBLICADOS EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017..."**

**DENTRO DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FOJA 09 DE LA  
CONVOCATORIA DE MÉRITO:**

**DICE: "6. PLAN DE TRABAJO"**

**DEBE DECIR: "PLAN DE TRABAJO QUE DEBERÁ ESTAR AJUSTADO A  
LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL"**

Respecto a la alegación que realiza el actor de errores en la convocatoria específicamente en el contenido de la foja 09 se citan los incisos d) y f) del artículo 12 de los estatutos generales vigentes, y a su dicho lo correcto debe



ser inciso c) y e) del artículo 12, numeral 1 de los mismos, **no es dable otorgarle la razón ni realizar modificación alguna** toda vez que, al analizar el contenido íntegro, estos han sido aplicados de forma correcta por la responsable. Traemos a la vista el contenido del artículo 12 incisos d) y f) de los Estatutos Generales vigentes, cito:

d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables

...

f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente..."

**2** Continua afirmando el actor que la parte modular de la convocatoria en el numeral 18 establece: "...de no subsanarse la falta, se le notificará de inmediato las presuntas faltas al domicilio señalado...", a su dicho, la autoridad responsable prejuzga y otorga un plazo raquílico de 24 horas para subsanar faltas, violentando principios constitucionales de legalidad y certeza; al efecto, podemos afirmar que contrario a las expectativas del actor, con dicho plazo, se otorga **certeza de temporalidad** aunado a que se cumplimenta con el principio constitucional de **garantía de audiencia**,



por tanto, su agravio resulta **inoperante**. Recordemos que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad que cuenta el gobernado para defenderse sobre actos privativos a sus bienes o sus derechos, derivado de actos de la autoridad; el alcance de la garantía de audiencia consiste en dar oportunidad al agraviado o quejoso de que exponga todo lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses, por tanto, esta se garantiza al otorgar un **plazo cierto**. Resultando aplicable la jurisprudencia identificada con el número 47/1995 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", mismo que encuentra correlacionado al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego entonces, afirmamos que la autoridad responsable no violenta en perjuicio del actor la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha traducido en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano tiene derecho a que se



le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En los juicios, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, tal y como establece el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento.

Siguiendo los principios constitucionales expuestos con antelación, se concluye que todo ciudadano tiene derecho de que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos lógico-jurídicos que hacen valer ante ellas. Es obligatorio para los órganos de partido el garantizar que se califiquen los argumentos que los quejoso exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la razón en sus argumentos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios como “la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.” (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

Ha sido criterio reiterado un agravio debe contar con las siguientes características: “precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y **no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.**” (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios infundados como aquellos que “**no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación**”, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos... porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión “*res integra*” del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja.” (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág. 52)

Establecido el análisis anterior esta Ponencia concluye que el agravio narrado parte de “suposiciones” vertidas y, siendo omiso el Promovente en aportar medios idóneos que avalen los hechos que denuncia y como se observó del análisis anterior, el juicio no cumple con manifestar ni probar los elementos denunciados en los párrafos que nos antecedieron, de ahí lo **inoperante**.



### 3 Depone el actor que la convocatoria violenta en su perjuicio el principio

de proporcionalidad de la ley, ya que, afirma: "...los funcionarios que no tenemos bajo nuestro cargo recursos, personal o poder de mando no debemos ser considerados en dicha situación, por lo que, la exigencia de separarme del cargo en sus artículos 19 y 20 de la convocatoria, resultan desproporcionados...", debemos traer a la vista el contenido del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales así como la convocatoria, léase:

"Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

...

- c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.
- d) Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos.
- e) La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento. ..."



Por su parte, de una simple lectura de los numerales 19 y 20 de la convocatoria de mérito, establece lo siguiente:

1. Presentación de licencia de los funcionarios de partido, de elección popular o de designación;
2. La licencia deberá abarcar el período del todo el proceso electoral, y
3. Anexar la licencia por escrito a la solicitud de registro.

Podemos afirmar que el agravio manifestado por el actor, es **inoperante, puesto que no se desprende agravio alguno que afecte a su esfera jurídica a fin de ser reparado.**

Lo anterior, en virtud de que contrario a las aseveraciones del actor la convocatoria co-existen en **armonía jurídica** al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, sin excederse y cumplimentando a cabalidad lo establecido. Autores como Lenner la definen como la armonización normativa es un proceso mediante el cual se busca reducir las divergencias existentes entre los distintos sistemas jurídicos, con el propósito de lograr la consecución de las mejores soluciones que se puedan extraer de los ordenamientos y establecer aspectos afines entre las diversas regulaciones que las hagan compatibles entre sí.

Por tanto, tomamos las palabras del autor Fernando Gómez-Pomar, quien define que los procesos de armonización constituyen un intento por buscar disminuir al máximo la diversidad legal e instaurar puntos de contacto entre los diversos ordenamientos que permitan establecer una mayor compatibilidad entre ellos, independientemente de las tradiciones jurídicas,



antecedentes culturales y pensamientos políticos y económicos, de ahí nuestras aseveraciones.

El agravio no encuentra fundamento jurídico concatenado a la existencia de un daño reparable, puesto que parte de hechos aislados que a su juicio le generan un agravio, reiteramos sin que le asista la razón. Luego entonces, es imposible reparar las pretensiones del actor porque no existe un daño, máxime que sólo se limita a señalar presuntos “dichos” sin aportar pruebas tendientes a reforzar sus manifestaciones.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de **inoperantes**. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los



quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declararlo inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige



que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso s o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método



argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**4** Se desprende como agravio del actor el indebido procedimiento:

"...falta de legalidad y certeza, ... al existir falta de quórum legal para sesionar válidamente, ...por tanto deberá decretarse la nulidad así como la falta de eficacia... las providencias carecen de fundamentación y motivación dado que no hacen referencia en sus resultados a la sesión de consejo de fecha 22 de agosto de 2021, la cual guarda relación directa con la sesión de fecha 26 de agosto de 2021...", tenemos que esta autoridad intrapartidista se encuentra **impedida** para analizar de nueva cuenta el agravio toda vez que, mediante resolución ordenada por la **SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-1978/2021 Y ACUMULADOS**, por **cuanto hace a la sesión del 22 de agosto de 2021, ha sido objeto de cosa juzgada tal y como ha quedado asentado en los párrafos que nos anteceden.**

Ahora bien por cuanto hace a los actos derivados de la sesión de fecha 26 de agosto de 2021, tenemos que fueron hechos narrados y denunciados por



el actor principal C. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJIA y otros, y que mediante resolución ordenada por la **SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-2052/2021 Y ACUMULADOS**, se encuentra en estudio por el Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, juicio el anterior que contiene las mismas alegaciones que pretende hacer valer el actor, por lo tanto, se estima que, una vez que sea concluido el proyecto, posteriormente votado y debidamente publicado, será de conocimiento público del actor para los efectos legales a que haya lugar; Realizamos tal precisión del juicio promovido por el C. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJIA y otros, para conocimiento del actor por el interés que le genera, sin embargo debemos enfatizar, que **no puede acumularse** al mismo, puesto que el C. RUBEN DARIO CHACON AGUAYO pretende combatir fuera de término un hecho suscitado el 26 de agosto de 2021 y promueve el presente juicio el día 17 de septiembre de 2021, excediéndose los cuatro días para impugnar, de ahí lo extemporáneo.

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el 26 de agosto de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 27 de agosto al 30 de agosto del presente año, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de



Inconformidad deberá presentarse dentro de **los cuatro días** contados a partir del día siguiente a la notificación. No pasa desapercibido que adjunta como pruebas catalogadas por la ley general de medios de impugnación en materia electoral como "técnicas", que por su naturaleza son imperfectas, pero al ser promovido el juicio fuera del plazo legalmente otorgado, resulta innecesario su transcripción y estudio, por ende, **se desechan**. Resulta aplicable mutatis mutandis, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".

Aunado a lo anterior, aplicando la suplencia de la queja en pro o beneficio del agraviado, tenemos que, al existir una causa abierta en esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, que combate el acuerdo de interés del actor (sesión de fecha 26 de agosto de 2021) deviene de aplicable el principio general del derecho *accesorium sequitur principale*, es decir, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que estos son los principios más generales de la ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible actual (Preciado Hernández, p. 640).

Luego entonces, resulta aplicable como principio general de derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", con este principio se da a entender



que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesoria, a pesar de lo extemporáneo, al ser de suerte accesoria el agravio planteado, se surtirá en lo principal una vez que se analice el fondo del juicio promovido por el C. CARLOS ENRIQUE PANDO MEJIA y otros.

Los principios generales del derecho son, de acuerdo con la definición proporcionada, criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación. En el derecho mexicano, el artículo 14 de la Constitución vigente señala que los juicios de orden (civil) deberán fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la ley "a falta de éste se fundará en los **principios generales del derecho**". Éste reenvío, según Preciado Hernández, "vincula nuestro derecho patrio a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental". También en el Ley Federal del Trabajo (art. 17) se hace un reenvío a los principios generales del derecho y a "la equidad", que es uno de ellos (Enciclopedia jurídica mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo: M-P. páginas 780 y ss.) Por tales consideraciones, deviene de **infundado** el agravio narrado por el actor.

Podemos concluir el estudio del presente medio de impugnación, que los actores son omisos en cumplimentar con la carga procesal de la prueba, de ahí lo inoperante e infundado, quien en el particular no le asiste la razón puesto que no existen pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones. Resultando aplicable el criterio mutatis mutandis la jurisprudencia



identificada con el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

(ENFASIS AÑADIDO)

Así lo expuesto y ante el limitado valor probatorio aportado por el actor deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de seguridad electoral, así como de contradicción, luego entonces al ser omiso en aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones, esta Comisión



de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **infundados e inoperantes** las expresiones manifestadas.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **improcedentes** los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución bajo el título "Tercero. Presupuesto de Improcedencia".

**SEGUNDO.** Resulta **parcialmente fundado pero inoperante** el primero de los agravios, ordenándose a las autoridades responsables en el estado de Puebla a fin de coadyuvar con la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenándose publicar con **inmediatez** en los estrados oficiales físicos y electrónicos un extracto del presente agravio para los efectos legales a que haya lugar, expuestos en la presente resolución bajo el título "Séptimo. Estudio de fondo". Una vez hecho lo anterior, deberá notificar su cumplimiento a esta Comisión en un plazo que no exceda las 12-doce horas.

**TERCERO.** Resultan **infundados e inoperantes** el resto de los agravios vertidos por el actor.



**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación [victor.edgar.leon@hotmail.com](mailto:victor.edgar.leon@hotmail.com) y [consejoestatal.pan1@gmail.com](mailto:consejoestatal.pan1@gmail.com) ; **NOTIFÍQUESE por oficio** a las Autoridades Responsables; **NOTIFÍQUESE** al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado en la sentencia identificada con el alfanumérico SCM-JDC-2239/2021 Y ACUMULADO**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

